

# ENSAYO JURIDICO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

## DOCTRINA SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL EN COLOMBIA Y EL MUNDO

“Derechos de Autor” o genéricamente considerada como la propiedad intelectual

---

### LA INEXPORTABILIDAD DE BIENES DE INTERES HISTORICO-CULTURAL: COMO INSTITUCION Y COMO CAUTELA ADMINISTRATIVA

Por  
Libardo Orlando Riascos Gómez  
Doctor en Derecho  
[Lriascos@udenar.edu.co](mailto:Lriascos@udenar.edu.co)  
2008

#### ABSTRACT

La presente investigación jurídica presenta un ensayo jurídico complementario al de la Teoría General de las Medidas cautelares, pues aquí se retoma las ideas generales para especificarlas en el planteamiento de una de las más importantes medidas cautelares previstas en el marco legal español y colombiano: la inexportabilidad de bienes histórico culturales dentro de los procesos administrativos de salida de bienes eximios de un Estado a otro, o dentro de un mismo Estado.

**Palabras claves:** Medida cautelar, proceso administrativo, bienes eximios, Estado.

#### ABSTRACT

The present juridical investigation presents a complementary juridical rehearsal to that of the General Theory of the precautionary measures, because here it is recaptured the general ideas to specify them in the position of one of the most important precautionary measures foreseen in the Spanish and Colombian legal framework: the cultural historical inexportabilidad of goods inside the administrative processes of exit of property special of a State to other, or inside oneself State.

**Key words:** precautionary measure, administrative process, property special, State.

---

#### CONTENIDO

1. [Delimitación del Patrimonio histórico-cultural](#)
  2. [Configuración del Patrimonio Cultural colombiano](#)
  3. [La inalienabilidad, base tutelar de los bienes de interés histórico-cultural](#)
  4. [Bases para la estructuración de la medida cautelar de inexportabilidad de bienes de interés cultural en el derecho Ibérico](#)
  5. [La Inexportabilidad de bienes de interés Histórico-Culturales en la Legislación Colombiana: como institución y como medida cautelar](#)
  6. [La Inexportabilidad de bienes de interés cultural en la Legislación Ecológica](#)
- 

#### DESARROLLO

##### 1. DELIMITACION DEL PATRIMONIO HISTORICO-CULTURAL

El patrimonio Histórico, Artístico-cultural colombiano está integrado por todos los bienes muebles e inmuebles de valor intrínseco histórico, arqueológico, científico o técnico, etnográfico, documental y bibliográfico, “archivístico”; además de aquellos cuya singular belleza natural componen el arcoiris vegetal y fáunico. Dentro de los primeros se ubican los parques nacionales. V.gr. El Parque de la Macarena (Departamento del Meta), El Parque Tairona (Departamento de Magdalena), La Planada

(Departamento de Nariño), entre muchos otros. Igualmente sus áreas de influencia que encierran bellezas naturales acuíferas, fáunicas, de flora, hídricas, mineralógicas y zoológica en general.

También hacen parte de estos denominados bienes eximios, los bienes con interés y valor ecológico existentes en los "Jardines Históricos o Botánicos", como el connotado Jardín Botánico "José Celestino Mutis" situado en la ciudad capital de Colombia, Bogotá.

La omni-comprensión de la materia histórico-cultural desde el punto de vista jurídico inaugura una rama especializada del derecho administrativo, cual es la del Patrimonio Cultural; que hoy por hoy, en nuestro medio se residencia en una mera tutela policiva con posibilidades de interrelación con otras ramas del derecho público e incluso del privado. Esta rama novísima del derecho es, por tanto mixta.

El Patrimonio colombiano en su omni-comprensión se plasmó inicialmente en la Ley 163 de 1959, expedida por el legislador colombiano para adoptar "Medidas sobre defensa y conservación del Patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la nación", en cumplimiento de la Ley 14 de la 1936. En uno de sus apartes la Ley sostiene:

"Los monumentos, tumbas prehispánicas (como los encontrados en predios de la Universidad Mariana de la ciudad de Pasto, en febrero de 1988) y demás objetos ya sean obra de la naturaleza o de la actividad humana, que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y cultura. pasadas, de la historia o del arte, o para las investigaciones paleontológicas y que se hayan conservado sobre la superficie o en el subsuelo nacional" (Artículo 1).

Sin embargo, resultaba más explícito el texto de la Ley 14 de 1936, "por el cual se autoriza el poder Ejecutivo adherir el Tratado (histórico-cultural, en términos más omni-comprensibles) sobre la protección de muebles de valor histórico", en todo aquello referido exclusivamente a los bienes de interés histórico que la legislación común ha catalogado como bienes muebles. Distinguiendo claro está, aquellos bienes muebles *per se*, de aquellos que por adherencia a los inmuebles, igualmente de valor histórico o artístico, se reputan inmuebles por ficción legal. En efecto, constituyen parte integrante del patrimonio histórico artístico colombiano, también, los bienes muebles reputados inmuebles cuando éstos son continentes de aquellos, se adhieren o prestan una utilidad y uso directamente proporcional a su existencia funcionando como un solo bien: el inmueble. Tal es el caso de la pintura de Nuestra Señora de las Lajas que incrustada en roca conforma un solo cuerpo: El Santuario que lleva el mismo nombre: La Basílica de Nuestra Señora de la Virgen de las Lajas en Ipiales (Departamento de Nariño).

La ficción legal de reputar bienes muebles por adherencia, destino, analogía o u corporación, como inmuebles deviene de la literatura jus-civilista, sostenida en el derecho español por los tratadistas Castán, De Diego, Diez Picaso y en el derecho colombiano por los juristas como Valencia Zea.

Concretamente se consideran bienes de interés histórico-cultural, según la época precolombina, colonial, emancipación y de la República; y en fin, "De todas las épocas", según la citada Ley. Según las correspondientes épocas así:

A la época precolombina pertenecen los siguientes: las armas de guerra o utensilios de labor, obras de alfarería, los tejidos, las joyas y amuletos, los grabados, diseños y códices; entre muchos otros.

A la época colonial pertenecen: las pinturas, grabados, todo libro "raro" por su escasez, objetos de orfebrería; entre otros.

En la época de la emancipación o la Republicana se incluyen objetos tales como los antes mencionados para las otras épocas, pero con la condición *sine qua non* de pertenecer a la época republicana o emancipadora.

*Ad pedem litterae*, en esta época se incluyen:

"a) Las bibliotecas oficiales y de Instituciones, las bibliotecas particulares valiosas tomadas en su conjunto, los archivos nacionales y las colecciones de manuscritos, oficiales y particulares, de alta significación histórica; b) Como riqueza mueble natural los especímenes zoológicos de especies bellas y raras que están amenazadas de extirpación, de desaparición natural, y cuya conservación sea necesaria para el estudio de la fauna".

Esta amplia comprensión de bienes de interés histórico-cultural posibilita la inclusión de todos aquellos bienes públicos y privados que ostenten una calidad previa reconocida en su valor intrínseco por autoridades y expertos en la materia, que al efecto lo serán arqueólogos, antropólogos, zoólogos, botánicos, etnólogos, etc., dependientes de instituciones gubernamentales o científicas coordinadas o dirigidas por el Ministerio de Educación Nacional. Esta adscripción y funciones del Ministerio de Educación sobre el Patrimonio Histórico cultural colombiano, en vigencia de la normatividad preconstitucional de 1991, fue criticada no solo por la falta de especialidad en la materia objeto de protección, sino por la falta de mecanismos jurídicos y materiales idóneos y conducentes para dicha protección, por parte de un Ministerio que destinaba una Sección o sub-sección de una dependencia del Ministerio para cumplir tan magna labor de tutela, conservación y divulgación del Patrimonio de un pueblo <sup>(1)</sup>.

La Constitución de 1991 fue muy prolija en la reglamentación sobre la protección del Patrimonio Histórico-cultural, las autoridades estatales que deben hacerlo como la determinación de los bienes muebles e inmuebles que lo componen. Todo ello, teniendo en cuenta la legislación preconstitucional, aunque pensando en atribuirle la custodia y protección a unas autoridades estatales mucho más especializadas, altamente técnicas y cualificadas para aplicar los ordenamientos jurídicos específicos que se dictarán al reglamentar las diferentes normas constitucionales que se referían al Patrimonio Eximio o cultural colombiano. En efecto, el Constituyente de 1991, ratificó la legislación preconstitucional en la protección del Patrimonio Eximio por parte del Estado pero vislumbrando una entidad estatal especializada diferente al Ministerio de Educación para la protección y garantía del mismo.

"El Patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica" (artículo 72, constitucional).

En un escrito preconstitucional de 1987, sobre estas materias <sup>(2)</sup>, manifestábamos que era conveniente que las funciones de protección y garantía del Patrimonio Eximio colombiano se adscriba a una entidad estatal, como lo sería el Ministerio de Cultura que tutele integral y racionalizadamente dicho Patrimonio. Ministerio especializado que en representación del poder público ejecutivo contenga varias dependencias super-especializadas en la protección del Patrimonio, entre las cuales estaría la dirección o jefatura de configuración, tutela y conservación de los bienes culturales muebles e inmuebles. Estas y otras más funciones dirigidas a la protección de los bienes eximios desde hace muchos años atrás existen con éxito en diferentes países europeos como España, Francia, Italia e incluso en países de ámbito latinoamericano como Argentina y Brasil. El Ministerio de Cultura en estos países, constituye una verdadera garantía del presente, pasado y porvenir del Patrimonio eximio que es el reflejo de una civilización por siempre.

Sólo mediante la expedición de la Ley 397 de 1997, reglamentaria de todo lo atinente al Patrimonio Eximio Colombiano con carácter post-constitucional, se vino a retomar algunas discusiones y soluciones doctrinales mucho antes planteadas, sobre todo, en lo referido a qué entidad estatal debía propender por la protección y divulgación del Patrimonio Eximio, cuáles debían ser sus funciones integrales para dicha protección, así como qué medios o instrumentos jurídicos y materiales debía utilizar para constituirse en garante del Patrimonio Cultural colombiano. Para ello el legislador retomó en esencia la legislación preconstitucional sobre la materia (básicamente la Ley 14 de 1936 y la Ley 163 de 1959), para mantener la configuración, forma y trámites para declarar, incorporar o catalogar bienes de interés histórico, cultural, artístico y científico que puedan constituir el Patrimonio Eximio de Colombia. Así mismo para aumentar los listados de posibilidades en las cuales se determina qué más bienes muebles e inmuebles con los mencionados intereses magnos, pueden ser declarados o incorporados a través de procedimientos administrativos idóneos al Patrimonio Eximio, así se encuentren en manos públicas o bajo la titularidad personas naturales o jurídicas privadas.



Sin embargo, la nueva ley se apartó de la esencia legislativa pre-constitucional para adscribir definitivamente la protección, garantía, conservación, rehabilitación y la divulgación del Patrimonio Eximio mueble e inmueble al Ministerio de Cultura, creado para tales fines como organismo rector de la cultura, encargado de “formular, coordinar y vigilar la política del Estado en la materia, en coordinación con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en la ley” (artículo 66), y así derogar expresamente las funciones que tenía el Ministerio de Educación en la sección correspondiente dedicada a la guarda del Patrimonio Cultural. Este cambio significativo del organismo estatal encargado de la protección de dicho Patrimonio teóricamente constituía un avance en las políticas estatales garantistas de unos bienes muebles e inmuebles de alta significancia social, cultural y artística, aunque hoy por hoy, todavía debe probar su efectividad, capacidad y resultados prácticos en la protección integral del Patrimonio.

La Ley 397 de 1997, en su afán de abarcar un compás mayor para el entendimiento de los bienes muebles e inmuebles que pueden considerarse de relevancia eximia, dispuso:

“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que posean un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular. Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicables a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del patrimonio cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la colonia, la independencia, la república y la contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura” (artículo 4 Ley citada).

Con dicha técnica inicialmente ratificadora de la legislación preconstitucional sobre la omni-comprensión del Patrimonio Cultural y posteriormente amplificadora del mismo con base en razones sociales, culturales, tecnológicas y científicas, consiguió la nueva ley conservar la denominación del Patrimonio Eximio como la connotación del plurinterés de carácter cultural, histórico o artístico que deben tener los bienes muebles e inmuebles para ser catalogados o declarados integrantes del Patrimonio Cultural Colombiano. Paralelamente el listado del plurinterés para declarar o incorporar bienes al Patrimonio Eximio aumentó, básicamente, porque desde 1936, luego 1959 y finalmente en 1997, habían sido objeto de cambio inevitable por los avances tecnológicos devenidos de la informática, la telemática y la multimedia (la cual fusiona audio, video e imágenes digitalizadas y crea el documento electrónico con relevancia jurídica, social y cultural <sup>(3)</sup>); así mismo por los adelantos científicos, culturales o artísticos, y sobre todo, porque el mismo Estado “tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional” (Artículo 70, constitucional).

## **2. Configuración del Patrimonio Cultural Colombiano**

La legislación española de más solera en estos menesteres, ha considerado que el Patrimonio Histórico Español es el fiel testigo de la contribución civilizadora universal que los españoles han brindado por siglos a la humanidad; en consecuencia su protección y enriquecimiento es tarea indelegable de las tres ramas del poder público <sup>(4)</sup>. La integración del Patrimonio ibérico es mucho más amplia y rigurosamente reglada que la nuestra (no hablamos en un sentido cuantitativo ni cualitativo sino e integral); prueba de ello son los trámites y procedimientos administrativos de carácter especial que el Estado Español adelanta para la declaratoria de bienes de interés cultural, las medidas cautelares que incorpora en dichos procedimientos (v.gr. la de inexportabilidad de bienes de interés histórico-cultural), las funciones calificadas de los diferentes funcionarios en vía administrativa (en cabeza del Ministerio de Cultura y organismos varios adscritos o vinculados a éste) y en vía jurisdiccional que propenden por la incorporación, conservación, protección y divulgación del

Patrimonio Eximino; en fin, las diversas medidas garantistas y tutelares de los bienes magnos así se hallen en la titularidad de personas privadas o públicas.

En vigencia de la legislación preconstitucional a 1991, sobre el Patrimonio Eximio, el Derecho colombiano al regular el tema del Patrimonio cultural, lo hacía teniendo en cuenta el régimen administrativo de policía especial, tanto en su configuración, como en su tutela y conservación. En efecto, si analizamos el Ordenamiento Jurídico del Patrimonio Cultural, vemos que éste se plasma en principio en las estipulaciones de la Ley 163 de 1959 de diciembre 30, el Decreto Reglamentario 264 de 1963; y por supuesto, en la Ley 14 de 1936, de 22 de marzo, que adhirió el Tratado sobre la protección de muebles de interés histórico, según recomendación hecha a los Gobiernos americanos en la Séptima Conferencia Internacional Americana mediante Resolución XIV. Esta normatividad tenía como común denominador la protección y garantía del Patrimonio a través de vías administrativas realizadas por el Ministerio de Educación y con la colaboración de las autoridades de policía administrativa nacional, departamental y municipal cuando los hechos, actividades o funciones de incorporación o declaratoria de bienes de interés cultural, artístico o histórico, así lo requieran, con trámites informales, casi diplomáticos, sugerentes y solícitos de mera colaboración con el Patrimonio de Colombia.

Así las cosas, el Patrimonio Histórico o Cultural colombiano se configuraba por todos los bienes muebles e inmuebles que ostentan un valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico y por los de singular belleza natural; parques y jardines botánicos. La protección de este Patrimonio descansaba según la Constitución de 1886, en el Gobierno Nacional (artículo 120), en los Gobiernos Departamental, "Intendencial, Comisarial" (hoy en vigencia de la Constitución de 1991, desaparecieron estas dos entidades territoriales) y, finalmente en el Gobierno Municipal, a través de las diferentes autoridades de policía administrativa (Inspecciones de Policía General o Especial, como las de Ornato y Medio ambiente en algunas ciudades colombianas, como Bogotá. Igualmente en Secretarías del Medio Ambiente, Casas de la Cultura, Archivos Históricos, etc.).

En el ámbito nacional La tutela orgánica se desarrolla a través del denominado Consejo de Monumentos Nacionales, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, que a su vez contaba con la colaboración de instituciones descentralizadas nacionales que ostentaban funciones de policía administrativa para la protección del Patrimonio Eximio, o también en coordinación y subsidiariedad con Instituciones del ámbito Departamental o del nivel municipal o Local, tales como las "Casas de la Cultura" destinadas a proteger algunos intereses de relevancia cultural y artística –existentes en las capitales de departamento o en municipios de primera a tercera categoría según la derogada Ley 11 y el Decreto 1333/86, conocido como Código de Régimen Municipal Colombiano--, o bien a través de los llamados "Archivos Históricos", destinados a proteger, conservar y divulgar bienes muebles o inmuebles de interés histórico, fílmico o documental. En este particular las entidades regionales y locales colombianas han hecho grandes esfuerzos económicos, financieros y presupuestales, para implementar tanto Casas de la Cultura como Archivos Históricos para salvaguardar la memoria cultural, histórica y artística de sus pueblos. En varias ciudades colombianas, sobre todo capitales de departamento se crearon estos oasis de protección del Patrimonio Eximio, pero que por los altos costos personales, sociales y financieros no pudieron mantener vivos. Tal fue el caso de la ciudad de San Juan de Pasto, cuyo Archivo Histórico que guardaba la documentalística eximia, las páginas del pasado, las razones de vivir, prosperar y proyectar el futuro, creado inicialmente bajo el amparo de la Alcaldía Municipal de Pasto, con el tiempo (tres o cuatro años) constituía una carga presupuestal que no quería asumir el Municipio. Hoy por hoy, el Archivo Histórico de Pasto, es un bello recuerdo que pretende rescatarlo la Universidad de Nariño, sin aún lograrlo.

La Constitución Colombiana de 1991, normativamente es pródiga en la protección del Patrimonio Cultural, así como en la determinación de que es al Estado y no sólo al Gobierno Nacional al que le corresponde la protección integral del Patrimonio Eximio de Colombia. Así mismo es enfática en sostener que el "Patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles" (artículo 72, constitucional). En tal virtud, se entiende que el Patrimonio Eximio sigue configurándose por bienes muebles e inmuebles cuya titularidad le pertenece a la Nación y se pueden catalogar de bienes eximios públicos. La Ley 393 de 1997, en el artículo a título enunciativo relaciona todos los bienes con plurinterés histórico, artístico, cultural, tecnológico, científico, arqueológico, y en fin, de interés y relevancia magna, pueden entrar a configurar el Patrimonio Eximio colombiano.

Así mismo, puede constituir Patrimonio Cultural de Colombia, todos los bienes que se hallen en "manos de particulares", previa declaración de "interés cultural" y previo el "concepto del Ministerio de Cultura", según lo determina el artículo 4º de la Ley 397 de 1997. Declaración de interés cultural que también procederá en el caso de los bienes de titularidad pública.

En consecuencia, hacen parte del Patrimonio Cultural del Estado colombiano, los bienes muebles e inmuebles de titularidad pública (pertenecientes a cualquier época: prehispánica, colonial, la independencia, la república y la contemporánea), como los de titularidad privada (La mentada Ley 14/36, preveía explícitamente que componen también el Patrimonio Eximio de los bienes pertenecientes a los particulares, tales como bibliotecas particulares valiosas, los archivos, colecciones de manuscritos de alta significación histórica); así como, todos aquellos "bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad" a la ley 397, según el parágrafo 1º de la citada ley.

Los bienes de titularidad privada hacen parte del Patrimonio Eximio, en su carácter de "desafectados", tal como lo ha sostenido la doctrina ius-civilista y administrativista francesas e ibéricas <sup>(5)</sup>.

Por su parte, en los bienes de titularidad pública debe aclararse que existen los denominados bienes dominiales (o de uso público) cuyo régimen jurídico difiere en sustancia de los bienes patrimoniales. Pese a ello, unos y otros configuran el Patrimonio Histórico-cultural. En el derecho tradicional los bienes dominiales pertenecen a los bienes llamados por *MARIENHOFF*, de "Dominio Eminente" <sup>(6)</sup>, es decir, aquellos bienes que pertenecen al Estado.

Esta doble composición titular (de carácter pública y privada) del Patrimonio Eximio crea, en nuestro sentir, un régimen jurídico de *tertium genus*, es decir, regido por principios, privilegios, valores, derechos y deberes del ámbito ius-publicista y del derecho privado. El Ordenamiento jurídico del Patrimonio Cultural, resulta por ello especial porque se ve entrecruzado por instituciones de derecho público como de derecho privado: En su composición, protección, garantía y personas o autoridades encargadas de dichas magnas labores participa de instrumentos, trámites y procedimientos jurídico-materiales propios del régimen jurídico público como del régimen privado. La Ley 397 de 1997, en su contexto no revela este régimen jurídico de *tertium genus*, por lo que se hace necesario por parte del legislador colombiano, seguir en el camino de atemperar nuestra legislación referida al Patrimonio Cultural, a tono con las legislaciones modernas sobre la materia, tomando como punto de partida la legislación ibérica y francesa. Sin embargo, en este ensayo proponemos algunos puntos que deben revisarse en nuestra legislación.

En efecto, se tiene que entre los privilegios de este régimen jurídico especialísimo, se encuentra la trilogía tutelar de la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad de bienes muebles e inmuebles, que en principio y por definición solo se predica de los bienes afectados o bienes de uso público (artículo 72, Constitución de 1991). Esto supone que tanto los bienes de titularidad pública como de titularidad privada están protegidos por dicha trilogía. Este cuadro de garantías y privilegios también se predica de los bienes de titularidad privada o bienes patrimoniales, cuando se catalogan de interés histórico, cultural y artístico o bienes eximios. En este último caso, se aplicarán los lineamientos y garantías constitucionales y legales que se infieren a los bienes patrimoniales.

La inalienabilidad o inercialidad de los bienes eximios desde la legislación preconstitucional ya se garantizaba para los bienes de interés histórico-cultural. El derecho colombiano denominaba a este privilegio como el de "la no comercialidad de bienes" eximios y tenía rango legal. Hoy por hoy, este privilegio como los de imprescriptibilidad e inembargabilidad de bienes tienen rango constitucional (artículo 72) y rango legal (Ley 397/97).

Actualmente la doctrina y legislación colombiana <sup>(7)</sup>, con basamento en las teorías francesas, principalmente las sostenidas por *HAURIOU*, *WALINE*, *ROLLAND*, *BONNAR* siguen consignando los criterios del "dominio público" como única fórmula tutelar y de protección de los bienes de interés histórico-cultural, lo cual resulta como hemos visto, una visión proteccionista parcial de los bienes



eximios, porque se desconoce la omni-composición de los bienes (públicos y privados) y se les asigna un régimen jurídico propio de los bienes públicos únicamente. Por lo tanto, estas posiciones doctrinales y legislativas, deben seguirse revisando, por que se les está aplicando trámites y procedimientos de carácter administrativo policivo (que no jurisdiccional) cuando se trata de la protección, defensa y declaratoria de bienes de interés histórico-cultural, bien sea de titularidad pública o privada.

La Ley 397 de 1997, en cuanto al trámite de declaratoria de bienes de interés histórico, cultural y artístico distingue entre aquellos que han sido objeto de declaratoria antes de la vigencia de la ley, de aquellos que lo serán a partir de la entrada en vigor de aquella. Sin embargo, en uno y otro caso, el trámite que se propone se adelanta en vía administrativa, libre de excesivos ritualismos y precedido de conceptos especializados de Comisiones, organismos o instituciones cualificadas en los asuntos de Patrimonio Eximio, pero dependientes, adscritas o vinculadas o delegadas (artículo 211, constitucional) por el Ministerio de Cultura.

Este procedimiento administrativo de declaratoria de interés cultural de los bienes muebles e inmuebles de titularidad pública o privada en nuestro país, debe contener además de lo expresado por la Ley 397, un mínimo de garantías procesales (artículo 29, constitucional), una estructura flexible, garantías y audiencias para las partes que intervienen en éstos, un período probatorio; y por supuesto, la recurribilidad de los pronunciamientos definitivos o actos administrativos proferidos con culminación de dicho procedimiento. Todo en vía administrativa (que no "gubernativa", como ambiguamente se sostiene por el Código Contencioso Administrativo o CCA.), a fin de deslindar esta forma de tutela o protección del Patrimonio Eximio de la tutela jurisdiccional (jurisdicción contencioso administrativa y/o ordinaria, según el caso) que también es posible desplegar cuando halle en conflicto intereses públicos y privados en la configuración, conservación, defensa o divulgación del Patrimonio Cultural Colombiano.

Tanto en la vía administrativa como en la vía jurisdiccional se debe tener en cuenta que sí la configuración del Patrimonio Eximio se consigue con la consecución de bienes de titularidad pública y de titularidad privada, vale decir, con el esfuerzo y labor de las Administraciones Públicas nacionales, departamentales y municipales (consideradas en el más amplio de los términos, es decir, a tenor del artículo 1º del Código Contencioso Administrativo o C.C.A. <sup>(8)</sup>) y los Administrados o particulares (personas naturales o jurídicas), es obvio, que unas y otros, deban propender no sólo por su configuración —que ya es relevante y encomiable— sino, y por sobre todo, en su conservación, protección y divulgación (con fines de memoria casi eterna de una civilización que se perpetra en el tiempo) del Patrimonio Eximio. Aún en este aspecto especialísimo difiere el régimen jurídico de *tertium genus* del Patrimonio Cultural del régimen jurídico de los bienes (públicos y privados) que lo componen.

### **3. La inalienabilidad, base tutelar de los bienes de interés histórico-cultural**

Como se dijo, la legislación policiva que propende por la protección del Patrimonio Eximio colombiano, prevé que los bienes así considerados no son objetos de libre comercio, sino por causas y eventos taxativamente determinados en la Ley. La no comercialidad de los bienes de interés histórico-cultural deviene de la condición de inalienabilidad de los bienes públicos prodigada a priorísticamente dentro de la órbita de la afección jurídica.

El profesor Gustavo Penagos <sup>(9)</sup>, con razón ha dicho que:

"Una de las características de los bienes de dominio público es la indisponibilidad y el goce limitado, la mayoría de los códigos civiles contienen el principio de que los bienes que integran el dominio público son inalienables, y no pueden ser objeto de gravámenes, sino de acuerdo con la Constitución y las leyes".

Pero quizá con más precisión, la inalienabilidad o inercialidad de los bienes integrantes del Patrimonio Eximio se funda en el dominio *sui generis* que el Estado ostenta sobre esta clase de bienes, y en concreto a la administración o la gestión de lo mismos, pues como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia <sup>(10)</sup>, el Estado en estos casos y sobre estos bienes no obstante un verdadero derecho de propiedad, ya que el "usus", pertenece a todos los particulares, a toda la

colectividad territorial; en tanto que el “fructus” y el “abusus” en líneas generales no existe. En el dominio público, no existe una especie propiedad plena para el Estado.

La regla general es que los bienes muebles e inmuebles por ficción legal no son comerciables, tanto en el interior como en el exterior del país poseedor o titular de los bienes integrantes del Patrimonio Eximio. La Ley 14 de 1936 y su decreto reglamentario, expresaban tal prohibición, reprimiendo la actuación ilegal o "clandestina" de la exportación o salida de bienes nativos, con decomiso de la obra u objeto de interés cultural, arqueológico o artístico; y por ende, la correspondiente multa, cuya cuantía y actividad se concentra en el Consejo de Monumentos Nacionales (del Ministerio de Educación) cuando tienen una repercusión tal que justifique la actuación policiva del organismo nacional. Por su parte, los Gobernadores, “Intendentes, Comisarios” (A partir de 1991, desaparecieron del panorama jurídico-administrativo colombiano) y Alcaldes Municipales, con parecidas funciones detentaban la actividad protectora del Patrimonio Eximio con esta serie de actividades represivas en vía administrativa de conformidad con los Códigos Nacional, Departamental, Municipal y Distrital de Policía, respectivamente; así como el ordenamiento jurídico regional y local: Los Códigos de Régimen Departamental (Ley 3 y Decreto 1222 de 1986, artículo 130-2) y Régimen Municipal (Ley 11 y Decretos 1333 de 1986, artículo 95-7); y por su puesto, por la aplicación subsidiaria o complementaria de la legislación nacional referida a la protección del Patrimonio Eximio (Ley 14/36 y Ley 163/59).

La exportación clandestina e ilícita son actividades que propenden por la desmembración del Patrimonio Eximio. Las autoridades de policía administrativa nacional, regional y local, coadyuvada por la policía uniformada, pueden adelantar procedimientos administrativos y contravencionales para proteger el Patrimonio Eximio. En este segundo caso, las autoridades policivas pueden adelantar trámites administrativos precautelativos dirigidos a proteger el Patrimonio Eximio colombiano. Uno de esos trámites es la prohibición de la salida del país de todos aquellos bienes catalogados de interés histórico, culturales, cultural, arqueológico, tecnológico, científicos; en fin, de relevancia patrimonial eximia. Esta regla general, tiene como excepción la salida temporal del país de bienes eximios con destino a presentaciones en Museos, Talleres o Salas, Universidades, Centros de Investigación, Centros científicos o de estudio de obras, objetos o elementos constitutivos del Patrimonio Eximio. En estos casos que las normas citadas impropriadamente denominaban “exportación temporal”, se entiende que los bienes magnos no abandonan definitivamente el país ni desmembran por tanto, el Patrimonio Eximio correspondiente, pues la salida obedece al cumplimiento de un Tratado Cultural bilateral o Multilateral o de carácter científico, académico o artístico que obliga recíprocamente a intercambiar temporalmente bienes de todo tipo, incluidos los de valor e interés eximio.

Terminada la exposición, estudio o análisis temporal de los bienes eximios, éstos deben volver al país de origen. Sin embargo, suele suceder en no pocas veces, que los bienes eximios regresen en mal estado de conservación, o lo que es peor, que no vuelvan. En estos casos a parte de la denuncia del incumplimiento de las obligaciones recíprocas devenidas del Tratado o Convenio Cultural, por parte del Estado cumplidor, se pueden adelantar otra serie de actividades para proteger el deterioro o el desaparecimiento del Patrimonio Eximio.

En los casos de deterioro de los bienes eximios, es obvio pensar que el país obligado a cuidarlos no dispuso de todas las garantías materiales para su conservación, y por tanto, esta obligado a implementar todos los medios e instrumentos científicos para recuperar o reparar, si fuese posible todo daño o deterioro. En caso de que esto no fuese posible deberá resarcir o indemnizar por los daños ocasionados <sup>(11)</sup>. Todo de conformidad con las obligaciones recíprocas previstas en el Tratado o Convenio Cultural.

En el caso del no regreso de los bienes eximios puede suceder que esta actividad negativa se deba a gestiones unilaterales del país receptor del bien eximio, o a actividades mutuas de los países suscriptores del Tratado correspondiente. En el primer caso, se puede presentar un indebido e ilícito aprovechamiento o apoderamiento del país de un bien eximio que fue prestado temporalmente para un fin altruista. En el segundo caso, puede tratarse de una “exportación” indebida de bienes eximios encubierta en una salida temporal de bienes magnos con intereses diferentes al estudio, exposición o análisis. Aquí se presume que el país que envía como el que recibe el bien eximio están de acuerdo en dicha actividad ilícita, como también puede presumirse la actividad indebida, ilegal o cuando menos irregular de los funcionarios de uno y otro país. En todas estas eventualidades, se impone la



denuncia del Tratado, la actuación de las autoridades jurisdiccionales, administrativa y disciplinaria de cada país o del que resulte afectado con estas irregularidades.

La exportación definitiva de bienes eximios, sólo se impone cuando un Tratado Cultural Bilateral o Multilateral incorporado a la Legislación Interna de cada país (cuando hace parte del ordenamiento jurídico vigente) prevé tal circunstancia, y el lleno de los requisitos de forma y de fondo, y por su puesto de conformidad con los documentos, informes y anexos suscritos recíprocamente por los países suscriptores del Tratado. La exportación definitiva, podrá asentirse por el país de origen del bien eximio cuando reposen en éste "otros ejemplares iguales y de valor semejante al que trata de exportarse" (Artículo 2º, Ley 14 de 1936). Esta actividad legítima esta autorizada por la Ley 14/36, aprobatoria del Tratado sobre "protección de muebles de valor histórico suscrito por los Estados miembros de la Unión Panamericana" del cual hace parte Colombia.

La normativa preconstitucional de protección del Patrimonio Eximio, hizo énfasis en la "exportación ilegal", es decir, la que se hace sin la "licencia de exportación" y documentos oficiales anexos correspondientes. Sin embargo, no obró con igual celo respecto de la llamada "exportación temporal" encubierta en una exportación definitiva con apariencia de legalizada. Quizá pudo haberse entendido por exclusión que el olvido provocado por las autoridades o funcionarios encargados de hacer cumplir el Tratado Cultural al reclamo oportuno de los bienes eximios prestados constituye una actividad permitida y no irregular. Este proceder de la ley acarrea algunos tropiezos técnicos-jurídicos que pueden favorecer desafortunadamente a los expoliadores o desintegradores del Patrimonio Eximio, único espejo del pasado, del presente y del futuro de nuestra civilización.

Esta misma normativa preconstitucional (Artículo 5 de la Ley 14/36, el artículo 29 de la Ley 163/59 y el artículo 26 del decreto reglamentario 264 de 1963), prodigan a los países signantes de un Tratado Cultural, cuando se hallen ante una actividad de "exportación ilegal" de bienes eximios para decomisar dichos bienes, o en el mejor de los casos para devolver la pieza, elemento u objeto de interés eximio al país de origen. Los funcionarios estatales o personas, como antes dijimos serán investigados penal, patrimonial y disciplinariamente por su participación en los actos irregulares de la exportación.

En el plano jurisdiccional penal, los implicados en la exportación fraudulenta podrán ser castigados de conformidad con los Estatutos Penales vigentes. Por ejemplo, el artículo 240 del C. P., colombiano sanciona con prisión de a ocho años y multas de Cincuenta mil a cuatro millones de pesos, la "exportación (o la importación) ficticia" de bienes de todo tipo (se incluye con mayor razón los de interés eximio) ya sea total o parcial <sup>(12)</sup>. Por su parte el artículo 4-1 de la Ley 21 de 1974, habla de "contrabando de primer grado", cuando se importe o exporte mercancía de prohibida importación o exportación. Los bienes de interés histórico-cultural, sin lugar a dudas pueden ser objeto de una exportación supuesta o ficticia que encuadraría dentro de estos lineamientos penales garantistas.

De otro lado, sí los objetos exportados definitivamente han salido del país encubiertos en una exportación temporal, y a su vez éstos, han sufrido daños que los inutilizan o deprecian en su valor histórico, artístico o cultural, el Gobierno o país de origen o titular de los mismos, una vez los hayan recuperado, procederán a adelantar las investigaciones penales, patrimoniales y disciplinarias correspondientes contra las personas implicadas que resultaren implicadas en la exportación ficticia y daño concomitante a los bienes eximios. En particular, el Estado Colombiano, podrá adelantar una investigación de carácter penal contra dichas personas que se hallen incurso en concurso de delitos de exportación ficticia y por delito de daños con el agravante de haberse cometido sobre bienes, objetos o elementos de valor o interés científico, histórico o cultural (artículo 371-4 C.P., de 1980).

En nuestro país además de la protección del Patrimonio Eximio desde el punto de vista jurisdiccional de carácter penal, también existe una protección preventiva en el ámbito de la policía administrativa. El Código Nacional de Policía colombiano (C.N.P.C.), erige como contravenciones especiales, una serie de actividades o gestiones que realicen determinadas personas con el fin de expoliar, dañar o comercializar indebida o ilegalmente bienes con valor eximio, como:

“reliquias, cuadros, o esculturas o utensilios históricos o artísticos, que se encuentren en zonas arqueológicas, edificios públicos, museos, monasterios, templos o casas consistoriales”

En efecto, el que sin "permiso de autoridad competente", enajene, adquiera o constituya prenda sobre bienes de interés histórico-cultural; y, el que lícitamente posea un bien eximio mueble y "pretenda sacarlo del país sin permiso legal", será sancionado de conformidad con las normas policivas vigentes (artículo 50 C.N.P.C.).

Pese a los fines protectores de la norma, creemos que la actividad preparatoria de contravención ("pretender"), no se refiere en manera alguna a una contravención, sino a un grado de tentativa delictiva de exportación ficticia, con lo cual se desvirtúa el propósito normativo y desfigura la constitución de una contravención en donde no se admite la figura de la tentativa por no contener fines represivos sino preventivos. Resulta paradójico que la contravención sancionatoriamente hablando sea más gravosa que el delito de exportación real o ficticia y tenga contenido más represivo que preventivo. Válidamente puede concluirse que la norma es inconstitucional por vulnerar el principio de la jerarquía normativa (artículo 4, constitucional) y los principios de tipicidad y antijuridicidad penal previstos en el Código Penal Colombiano.

En el primer caso, es decir, enajenar, adquirir, o constituir prenda sobre bienes eximios, hacen parte de las actividades prohibidas a todas aquellas personas que comercialicen internamente o en el país, bienes de interés histórico, cultural o artístico. En estos eventos los Alcaldes Municipales o Inspectores de Policía, en primera instancia, y los Gobernadores Departamentales, en segunda instancia, investigarán y sancionarán a los infractores con multas y decomiso de la obra, objeto o elemento de valor eximio involucrado.

En el segundo caso, o sea, cuando el bien sale del país sin permiso legal alguno, nos encontramos ante la llamada "exportación fraudulenta". En este evento, se impondrá una sanción pecuniaria y también el decomiso del bien eximio. Sin embargo, si la obra decomisada salió del Patrimonio de la Entidad a la que pertenecía sin intervención de sus representantes, le será entregada a ésta. En los demás casos, la entrega se hará al Museo Nacional (artículo 50-2º y 3º ibidem).

En vigencia de la normatividad preconstitucional de protección del Patrimonio Eximio, se sancionaba "La exportación clandestina" de bienes de valor histórico-cultural como documentos y libros de interés histórico de la siguiente manera: a) Con multas cuya cuantía y terminación se fijaba por el Consejo de Monumentos Nacionales a quienes pretendan sacar del país bienes de reconocido interés histórico o artístico; b) La anterior sanción se aumentaba si la exportación fraudulenta burlaba la vigilancia aduanera. El Consejo de Monumentos por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores adelantaba las gestiones del caso para conseguir la devolución de dichos bienes. El trámite en estos casos se guiará por las estipulaciones previstas en los Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

Otros mecanismos de protección a la inexportabilidad de bienes Eximios lo constituía a actividad policiva desarrollada por las autoridades administrativas Competentes cuando quiera que las exportaciones sean fraudulentas o ilegales. El Código Nacional de Policía al tratar específicamente el problema tutelar del Patrimonio histórico-cultural lo hace a juicio de la tratadista GOENAGA MARINA<sup>(13)</sup>, en una forma somera, muy a pesar de que estipula una protección en abstracto para los bienes muebles e inmuebles de valor artístico (artículo 123, Dec. 1355/70 o C.N.P.C., concretándola luego como Contravención especial de Policía (artículo 50 Decreto 522 de 1971 o C.N.P.C.). Las exportaciones fraudulentas en el ámbito policivo configuran en dos eventos:

1) Cuando el adquirente lícitamente de un objeto u obra artística pretende sacar del país "sin permiso legal" correspondiente, será sancionado con una multa irrisoria de quinientos a cinco mil pesos (\$500 a \$5.000); y por supuesto, el decomiso del bien.

2) Cuando el adquirente enajena o constituye prenda sobre bienes de valor histórico o artístico pertenecientes al llamado "Tesoro Sacro", o sea, a los bienes eximios del Patrimonio exclusivo o compartido de la Iglesia, y también al de los particulares. En ambos casos que se pretenda exportar ilegalmente o desarrollar cualquier otra actividad económica sin el permiso de la autoridad competente respectiva. La Sanción pecuniaria desde mil a veinte mil pesos (\$1.000 a \$20.000); y lógicamente la correspondiente acción de decomiso del bien mueble eximio.

Esta doble vertiente tutelar se arbitra dentro del proceso policivo seguido por Autoridades Municipales de Policía, en primera instancia para las contravenciones especiales que afectan al Patrimonio Histórico-Cultural. La segunda instancia es de conocimiento exclusivo de Gobernadores, según el evento y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción policiva.

#### **4. Bases para la estructuración de la medida cautelar de inexportabilidad de bienes de interés cultural en el derecho ibérico**

En la Legislación española la inexportabilidad de bienes eximios se encuentra debidamente configurada en el Ordenamiento Jurídico ius-administrativista, así:

a) Como medida cautelar prevista en el artículo 5-3, de la Ley 16 de 1985, junio 25, sobre “el Patrimonio Histórico Español” (Reglamentada parcialmente por el Real Decreto 111 de 1986, Enero 10. Recientemente reformadas por el legislador español, pero en este punto continúan rigiendo). Esta cautela administrativa se arbitra únicamente en el procedimiento declaratorio de un bien de interés artístico, histórico o cultural, cuando por éste se pretenda incorporarlo en el Registro de inscripción del Inventario General del Patrimonio Hispánico.

La medida cautelar en el procedimiento administrativo de carácter declarativo, entre otros fines, persigue unos fines conservativos o proteccionistas, tanto del bien objeto de la cautela, como de la Resolución definitiva que pudiere recaer en el procedimiento administrativo del cual pende la cautela. Este doble fin caracteriza a la medida cautelar de inexportabilidad de bienes eximios, al punto que la convierte en un medio idóneo y eficaz para proteger los bienes eximios como el resultado final de todo procedimiento administrativo, con un acto administrativo expreso o real; y,

b) Así mismo, la Inexportabilidad de bienes eximios, se estructura y estudia como un instituto jurídico-procesal eficaz en los procedimientos administrativos de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Ibérico de los que previamente han sido declarados como tales. En estos procedimientos especiales se encuentran todas aquellas eventualidades legítimas, sí se cumplen a cabalidad con los requisitos de forma y de fondo para exportar bienes eximios con carácter temporal o definitivo, tales como las exportaciones temporales con fines de exposición en talleres, museos o salas de arte internacionales, de estudio científico, académico o especializado, en fin.

La inexportabilidad de bienes, como medida precautelar administrativa viable únicamente en los procedimientos declarativos o calificadorios de bienes de interés histórico-cultural, por parte de los Organismos Competentes pertenecientes a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones Públicas (Nacional, Regional o Local) del Estado, según el ámbito territorial y funcional, es una de las instituciones jurídica administrativa más estudiadas y analizadas por la doctrina ibérica (GONZALEZ NAVARRO, GONZALEZ PEREZ, GARCIA DE ENTERRIA, MARTÍN MATEO, GUTIERREZ DE CAVIEDES –q.d.e.p-, entre muchos otros) y excepcionalmente por nosotros, en un trabajo integral sobre *Ensayo de una Teoría General as Medidas Cautelares en el Procedimiento Administrativo* <sup>(14)</sup>

El estudio de las medidas cautelares en el procedimiento administrativo ibérico parte del análisis hermenéutico del artículo 72 de la *Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común* -LRJAP y PC de 1992--, referido a las “medidas provisionales”, adoptables a todo procedimiento administrativo general o especial, como efectos contingentes o posibles de la iniciación del procedimiento, o también indirectos <sup>(15)</sup>. Así mismo, con base en la LEY DEL PATRIMONIO HISTORICO-ESPAÑOL, antes referenciada

Esta medida cautelar para que cumpla con los fines conservativos anotados, debe llenar los requisitos previstos en el artículo 72, LRJAP y PC. En nuestro estudio referenciado siguiendo a la doctrina ius-civilista italiana representada por PIERO CALAMANDREI y por la doctrina ibérica, particularmente de Ramos-Méndez, Gutiérrez de Caviedes, González Pérez, González Navarro y García de Enterría, entresacamos hermenéuticamente los requisitos de forma y de fondo que deben reunir las medidas cautelares en el procedimiento administrativo español para considerarse legal y efectivamente adoptadas por los organismos competentes (Comunitarios o Estatales) que para aquella fecha (1986), aún no habían sido evidenciados por la doctrina ius-administrativista ibérica, tal como lo destacaba mi director de tesis Sr.Dr.D. Francisco GONZÁLEZ NAVARRO <sup>(16)</sup>. A manera de síntesis exponemos dichos requisitos.



Como elementos o requisitos genéricos de las medidas cautelares encontramos los siguientes: La provisoriedad o temporalidad de la cautela; el cumplimiento y efectos del "periculum in mora"; la accesoriedad de la medida, o lo que es lo mismo, su "instrumentalidad" en el procedimiento principal; el elemento neutro del "fumus boni iuris"; y por supuesto, el elemento globalizante de la cautela conocido como el de la "pendentia litis".

Los elementos o requisitos especiales que extractamos en nuestro estudio son los siguientes: a) La preordenación de la medida cautelar a un procedimiento administrativo de carácter declarativo. V.gr. El declaratorio de bienes de interés eximio; b) El carácter pro tempore de la medida o elemento temporal; c) El carácter ecléctico en la adopción de la cautela, es decir, que puede adoptarse por el órgano competente de oficio, o a instancia de parte por la persona interesada; d) Que la medida cautelar no cause perjuicios irreparables ni ser violatoria de Derechos subjetivos a los interesados; e) Que medie audiencia de los interesados en la declaratoria y calificación del bien objeto del procedimiento; y, f) Que se prevea un régimen de terminación y modificación de la medida cautelar, ya porque surjan nuevos presupuestos, o ya porque se hace necesario elevarla a medida cautelar "definitiva", como suele pasar excepcionalmente en el procedimiento administrativo español, donde se distingue entre medidas cautelares provisionales y medidas cautelares definitivas como consecuencia de la permanencia de las primeras.

En el procedimiento administrativo que declara de interés eximio un bien mueble (ya que también existe procedimientos similares para la declaratoria de bienes inmuebles, cuyo ritualidad administrativa difiere) debe tenerse en cuenta las siguientes pautas:

El procedimiento administrativo se incoa de oficio por el organismo comunitario o estatal competente, que para el caso, lo será aquel que decide y tramita el procedimiento; o bien impetrado a instancia de parte por las personas (naturales o jurídicas) interesadas, que lo serán todas aquellas que tienen un interés legítimo y directo. También puede iniciarse tras el ejercicio de la llamada acción pública, pues como se sabe, esta acción se ha erigido como beneficio de toda la colectividad. Conglomerado humano que también se considera en determinado momento como sujeto activo y poseedor de bienes o intereses constitutivos de Patrimonio Eximio. La comunidad excepcionalmente está legitimada por activa y por pasiva para proteger el Patrimonio Eximio Español.

Otra pauta o aspecto importante de destacar en las medidas cautelares, es que en la legislación ibérica, la sola incoación del procedimiento declarativo de bienes de interés eximio determina en relación con el bien afectado, la aplicación provisional en igualdad de condiciones al régimen de protección previsto para los bienes que ya ha sido declarados de interés histórico, cultural o artístico. En consecuencia y de derecho nace a la vida jurídica y se mantiene la medida cautelar de inexportabilidad del bien mueble hasta tanto no recaiga en el procedimiento una resolución definitiva y siempre que existan los elementos de juicio para hacerlo y preservarla (artículo 5-3, Ley 16/1985, junio 25).

Igualmente debe tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo calificador de bienes de interés histórico-cultural español, tal como lo denomina el jurista ibérico MARTIN MATEO <sup>(17)</sup>, como cualquier otro procedimiento administrativo tiene una vigencia temporal de veinte meses (artículo 9-3, según la Ley 16/85). Este término se cuenta, a partir de la fecha en la que se hubiere incoado el procedimiento hasta cuando recaiga una resolución definitiva en el mismo. Sin embargo la LPA (Hoy, LRJAPA y PC.), prevé que todo procedimiento administrativo no podrá exceder de seis (6) meses el tiempo transcurrido entre el día de la incoación y el de la terminación. Esta posible incongruencia de términos, no es tal, pues el Tribunal Supremo de España <sup>(18)</sup>, en Sala del Ramo, ha conceptualizado que los lineamientos de la L.P.A., como genéricos que son se aplicarán en subsidio o en ausencia de la normativa expresa o especial (principio de subsidiariedad), y por tanto, al establecer la ley del Patrimonio Histórico Español, un procedimiento especial para la declaratoria de bienes de interés histórico-cultural, la subsidiariedad de la L.P.A., en el evento de marras se impone, prevaleciendo entonces la norma específica, es decir, la Ley del Patrimonio Histórico. Con este apunte destacamos el elemento y vigencia temporal de la medida cautelar de inexportabilidad de bienes eximios en el derecho español y la aplicabilidad de la norma especial sobre la general en cuanto se refieran a una misma materia o fenómeno jurídico.

En los procedimientos administrativos declaratorios de bienes muebles de interés eximio, de igual manera debe tenerse en cuenta que una vez haya culminado el período probatorio (decreto y práctica

de todos los medios de prueba idóneos, que los serán los previstos en el ordenamiento jurídico vigente) indefectiblemente sobreviene la terminación del procedimiento, por regla general con una resolución o acto administrativo de carácter declaratorio que fulmina el ritual. Posteriormente el organismo competente deberá expedir un "Real Decreto", a efectos de que el bien declarado de interés cultural, ingrese en la lista e inventario de los bienes del Patrimonio Histórico.

El acto administrativo final en su condición de tal, es recurrible ante la vía administrativa y una vez agotada ésta ante la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

### **5. La Inexportabilidad de bienes de interés Histórico-Cultural en la Legislación Colombiana: como institución y como cautela administrativa.**

Por regla general, la exportación de productos nacionales es libre, salvo la de aquellos que forman parte del Patrimonio artístico, histórico y arqueológico de la Nación, los cuales por regla general, son inexportables (como producto del principio constitucional de inalienables, imprescriptibles o inembargables: Artículo 72, constitucional). Sin embargo, la regla tiene excepciones legales permitidas por el ordenamiento jurídico vigente cuando así esté previsto en leyes, Tratados o Convenios Internacionales bilaterales o multilaterales. A título de ejemplo, normas de normas permisivas de la exportación temporal o definitiva con fines de exposición en Salas, Talleres y Museos Especializados, de estudio científico o académico, están las previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, las normas preconstitucionales del Patrimonio Eximio y últimamente la Ley 397 de 1997, reguladora del Patrimonio Cultural Colombiano con carácter post-constitucional.

En efecto, tal como lo corrobora el profesor RAMIREZ <sup>(19)</sup>, la exportación temporal constituye una excepción a la regla de la inexportabilidad, cuando sostiene:

“...aunque los bienes formen parte del patrimonio artístico, histórico y arqueológico de la Nación son de prohibida exportación, el mencionado Consejo se halla facultado para reglamentar su salida temporal con fines de exhibición de acuerdo con las normas legales vigentes”.

La Ley 14 de 1936, Aprobatoria del Tratado Panamericano de protección de los bienes Eximios, fue una de las primeras normas erigidas por el legislador colombiano para la defensa y conservación del Patrimonio Histórico-cultural y de los llamados "monumentos públicos de la Nación". Dicha norma recogió recomendaciones del Derecho Internacional sobre la materia y unificó instrumentos y medios de conservación y divulgación del Patrimonio Magno, antes inexistentes en el país.

La institución jurídico-administrativa de la inexportabilidad arbitrada como un mecanismo idóneo dentro de un “trámite” aformal y desprovistos de etapas o fases típicas de un procedimiento administrativo, fue lo que se instituyó en el derecho administrativo colombiano desde la expedición de la Ley 14 de 1936, con claros fines de protección del Patrimonio Eximio.

Sin embargo, el legislador colombiano ni en las normas posteriores ni en la Ley 163 de 1959, se ocupó de estructurar la institución de la inexportabilidad de bienes eximios dentro de un procedimiento administrativo en donde ésta, sea adoptada como verdadera medida cautelar que propenda por el efectivo e idóneo fin de proteger integralmente los bienes eximios, tal como se presenta en el derecho administrativo ibérico de tiempo atrás hasta la actualidad.

Nosotros en el ensayo jurídico intitulado: *El procedimiento Administrativo como institución jurídica administrativa idóneo para la expedición de los actos administrativos en el derecho colombiano* <sup>(20)</sup>, estructuramos un procedimiento administrativo general con base en el ordenamiento jurídico vigente (Constitución, Código Contencioso Administrativo de 1984-1998 y el Código de Procedimiento Civil - C.P.C-, fundamentalmente), aplicable a todos los procedimientos estipulados en el artículo 1º del C.C.A., como aquellos especiales por subsidiariedad previstos en los artículos 1 y 82 del C.C.A. Uno de los procesos especiales que cabrían dentro de esta última proposición es el procedimiento administrativo declarativo de bienes de interés eximio colombiano, que actualmente se halla descrito aformalmente en las leyes 14/36, 163/59 y últimamente en la Ley 397 de 1997.

El mentado procedimiento en síntesis tendría las siguientes etapas: a) Fase de iniciación (de oficio, a instancia de parte o por deber legal, según el artículo 4º C.C.A.). Como efecto contingente de esta fase, se podría institucionalizar la medida cautelar de inexportabilidad de bienes de interés eximio, prevista hoy por hoy, como una institución protectora del Patrimonio, pero no pendiente a un procedimiento; b) La Fase de desarrollo o instrucción. En esta se desataría la etapa probatoria con todas sus implicaciones de decreto y práctica de medios de prueba idóneos (artículos 34 y conc. C.C.A., Artículo 175 C.P.C.) y términos: treinta (30) días prorrogables a diez (10), según las necesidades y eventualidades (artículo 58 C.C.A.); y c) Etapa de conclusión o terminación del procedimiento, que puede darse en forma real, mediante la expedición de un acto administrativo expreso (escrito o verbal, según su iniciación), según lo determina el artículo 59 del C.C.A., o en forma ficticia, o mal llamada "presunta" por el C.C.A., tras la ocurrencia del silencio administrativo (artículo 60 C.C.A.).

En este procedimiento administrativo son aplicables todas las normas sobre recursos administrativos (reposición, apelación y queja: Artículos 49 y ss. C.C.A.), sobre notificaciones y publicaciones de actos administrativos subjetivos y objetivos (Artículos 43 y ss. C.C.A.), como aquellas instituciones viables en el procedimiento administrativo general ampliamente estructurado y comentado en el ensayo antes referenciado.

Como pautas específicas del procedimiento administrativo declarativo de bienes de interés eximio en el derecho colombiano en donde se pueda adoptar la medida cautelar de inexportabilidad de bienes eximios, ha de observarse que la resolución final adoptada por el organismo de la Administración de Cultura competente que tramite y decida el procedimiento, deberá contar entre las piezas procesales de ineludible aportación (oficiosa o a instancia de parte), el experticio de un organismo asesor de asuntos culturales, artísticos, arqueológicos, históricos, en fin, que estén adscrito a la Administración de Cultura Nacional del Ministerio de Cultura, a fin de que dictamine sobre la calidad, función, efectos y connotación del bien eximio que se desea enlistar como de interés eximio <sup>(21)</sup>. Su dictamen podría tener el valor probatorio pericial que las normas del C.P.C., otorgan a estos medios de prueba (artículos 175, 233 y 255), por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A.

El Consejo de Monumentos Nacionales, era el organismo estatal que aglutinaba las funciones en asuntos de protección del Patrimonio Histórico-cultural colombiano, según el artículo 23 de la Ley 163/1959. Hoy por hoy, las funciones integrales de protección se han centralizado en el Ministerio de Cultura (Ley 397 de 1997).

Pese a lo dicho, el legislador colombiano desde 1936 hasta la actualidad, no siguió una línea civilista o ius-administrativista para la protección del Patrimonio Eximio sino que arbitró unos mecanismos preventivos de índole policivo y unos instrumentos represivos de carácter penal para dicha protección, tal como lo hemos comentado anteriormente al analizar las contravenciones especiales contra "El Patrimonio" Eximio y los delitos contra el "Patrimonio Económico y Social" previstos en el Código de Policía Nacional (e incluso de Policía Regional y Local) y en el Código Penal Colombiano de 1980 y de 2000 (El cual entrará a regir el 24 de Julio de 2001).

Quizá por deducción lógico-jurídica, antes que por dedicación exclusiva a plantear líneas civilistas de protección del Patrimonio Eximio, tenemos que reconocer que en nuestro país se han expedido normas especiales para la protección del Patrimonio en general, y por ende, se entiende que también se extienden al Patrimonio Eximio, que al fin y al cabo hacen parte de aquél.

En efecto, no debemos olvidar que "el poder estatal sobre el comercio exterior", es cuando menos una causa de la intervención del Estado en el desarrollo mismo del proceso de comercialización externa de un país, y por ende, de la actividad económica en general. En este orden de ideas, el profesor CHANIN LIZCANO <sup>(22)</sup>, al analizar estos extremos ha sostenido:

"Nuestro país tiene celebrados, en materia de relaciones económicas internacionales y comercio exterior, Tratados Públicos que lo vinculan tanto al concepto de derecho comunitario (caso del Acuerdo de Cartagena) como al concepto de derecho internacional tradicional, sea bajo la forma de acuerdos o tratados bilaterales (convenio para la regulación del comercio de textiles con los Estados Unidos) o bajo la formada acuerdos o tratados multilaterales (caso de la Asociación Latinoamericana de Integración o del GATT)".



No deseamos plantear una discusión entre el derecho interno sobre el comercio y el derecho supranacional o comunitario (que en algunas facultades de derecho colombianas, como la nuestra, denominan simplemente "Derecho de la Integración") <sup>(23)</sup>, sino reflexionar sobre la actividad vinculante del comercio exterior entre los países miembros suscriptores de un tratado bilateral o multilateral, y sobre todo si se refiere a los bienes histórico-culturales. En efecto, el Tratado Interamericano de protección de bienes muebles de valor histórico-cultural, suscrito e incorporado a la legislación colombiana (Ley 14/36), planteo por primera vez esa interconexión de defensa del Patrimonio Eximio al acoger los lineamientos universales y genéricos de la inexportabilidad de bienes, solo excepcionada en los casos taxativamente previstos de exportación temporal o definitiva con fines de exposición o estudio científico o académico de los Estados Signantes del Tratado incorporado a la legislación interna colombiana por la Ley 14/36. Solo que como lo hemos anotado, estos planteamientos de protección y defensa se quedaron a ese nivel sin progresar en el ámbito civilista o ius-administrativista.

La mentada ley expresa que los bienes muebles podrán ser importados a algunas de las repúblicas signatarias siempre y cuando se exija por las aduanas respectivas los documentos oficiales que autoricen la exportación del país de origen, tales como el permiso correspondiente (artículo 2º, Ley 14/36). Permiso que Corroborados cosas: que el salió del país lícitamente y que otro bien similar al que salió se queda en el país, a efe de no desmembrar el Patrimonio Eximio.

## 6. La Inexportabilidad de bienes de interés cultural en la Legislación Ecológica

Los instrumentos tutelares de orden policivo que se aplican a la generalidad de lo bienes integrantes del Patrimonio Histórico-cultural colombiano, se reflejan con especial regulación en aquellos bienes configurativos del denominado "Patrimonio de singular belleza natural". Hoy por hoy, el Derecho Ecológico o Ambiental como rama apéndice especializada del Derecho Administrativo ha inaugurado una vertiente dentro del Patrimonio Eximio, que ya no es ajena en las legislaciones europeas, anglosajonas e incluso --guardando las debidas proporciones-- en las legislaciones latinoamericanas. En Colombia, los tratadistas RODRIGUEZ, PENAGOS, CANCINO, han analizado la normatividad ecológica no sin reparos por no hallarse a su juicio a tono con las demás legislaciones del mundo.

La declaratoria de bienes de interés cultural pertenecientes al Patrimonio Ecológico a diferencia de los demás bienes eximios antes referenciados (los pertenecientes al Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico), deviene por disposición de la Ley, a través de un procedimiento calificadorio seguido por las autoridades competentes de la Administración nacional, regional y local, según fuere el caso. En el ámbito Nacional en la legislación preconstitucional tenía tal atribución el Consejo de Monumentos Nacionales, previo informe de las autoridades científicas respectivas como el INDERENA o el Instituto de Recursos Naturales Renovables en sus diferentes dependencias especiales destinadas al estudio, consevación y protección de la fauna, la flora, entre otras.

La declaratoria mediante ley, en tratándose de los bienes de singular belleza natural, seguía los parámetros legales previstos en la legislación preconstitucional (Ley 163 de 1959; Decreto reglamentario 264 de 1963, Ley 14 de 1936) y el Código de Recursos Naturales Renovables. La declaratoria se extendía a todos aquellos bienes cuyo valor histórico, artístico o antropológico se hallen en sitios naturales como jardines y parques y a todos los bienes muebles que por ficción legal se han considerado inmuebles. V.gr. elementos en metal, hueso, madera, en materiales sin especificación y cualesquiera otros que reúnan los requisitos de bienes de interés artístico o cultural que pertenecieran a culturas aborígenes o civilizaciones de antepasados.

La aplicación extensiva de la legislación eximia a bienes encontrados en parques o jardines naturales abarca según el texto de la normativa referenciada a bienes muebles inertes (artículo 1º, literales a, b y c Ley 14/36).

Así, hacen parte del Patrimonio Histórico-cultural colombiano.

"Las obras de la naturaleza de gran interés científico, indispensables para el estudio de la flora y la geología" (artículo 2-b, Ley 163 de 1959).

Por su parte el decreto reglamentario (264/63), en forma por demás reiterada, traslada en iguales términos aquella declaración legislativa de bienes Eximios a esta clase de bienes de singular belleza natural, con la salvedad de que impone como requisito de la declaratoria una doble alternativa: a) Que los bienes sean de una belleza natural especial, y b) Que tengan interés científico para el estudio tanto de la flora, fauna, geología como para la paleontología.

La defensa y conservación de la riqueza natural, como parques, jardines o sitios de singular belleza, corresponde en principio a la Policía administrativa nacional, regional y local. La declaratoria y el trámite administrativo para la declaratoria de bienes eximios, en vigencia de la legislación preconstitucional a nivel nacional depende exclusivamente del Consejo de Monumentos Nacionales.

En el ámbito local la protección del Patrimonio Ecológico corresponde a las Autoridades Administrativas Municipales, es decir, a los Alcaldes e Inspectores de Policía, Corregidores y Comisarios. En el ámbito Regional, corresponde a los Gobernadores, Inspectores Departamentales de Policía y todas aquellas autoridades especializadas que existan en el Municipio y Departamento, respectivamente. Todos configuran la Policía Administrativa General que velará decididamente por la defensa integral del Patrimonio Ecológico tomando como marco de referencia normativa los Códigos de Policía Nacional, Departamental y Municipales, el Código de Recursos Naturales Renovables, el Código Civil, el Código de Régimen Departamental (Ley 3ª y Decreto 1222/86), Código de Régimen Municipal (Ley 136 de 1994), la normatividad de Patrimonio Eximio y la Ley 397 de 1997.

Como mecanismos específicos de protección al Patrimonio Ecológico, también rige la institución jurídica administrativa de la Inexportabilidad de bienes de interés científico, artístico fáunico o ecológico. Dicha institución con todos los efectos preventivos y conservativos antes comentados, y que en todo caso, persigue el no resquebrajamiento del mismo, la prevención a la expoliación, al deterioro provocado o a la desaparición total o parcial del bien, pues no hay que olvidar que dentro de los bienes eximios inmuebles (Parques, Jardines, etc.) existen bienes muebles por naturaleza o por ficción (especies, individuos, productos y objetos de interés ecológico) que son objeto de protección especializada, unos contra la inexportabilidad (exclusivamente los bienes muebles), y otros contra la expoliación, deterioro o resquebrajamiento (también para los inmuebles por naturaleza o por ocupación).

Generalmente los bienes muebles son objetos de la comercialización y exportación y es en estos actos jurídicos donde se patentiza la mano que pretende desmembrar resquebrajar el Patrimonio Eximio. Es por ello que la ley al declarar como "Parques naturales" a sitios de singular belleza natural, así como a sus áreas de influencia, lo hace con sentido eminentemente proteccionista. En cuanto a los inmuebles preservándolos de la destrucción física y natural, reconociéndolos consecuentemente el carácter de reserva biológica de la humanidad; y en cuanto a los bienes muebles (por naturaleza o por ficción) incorporados o adheridos a ellos, para evitar su salida del territorio colombiano a través de la comercialización ilegal o que siendo legal no esté autorizada por las autoridades competentes o por mandato escrito correspondiente, o porque no reúne los requisitos formales de fondo para la exportación, tales como no existir un Tratado, Acuerdo o Convenio internacional con el país a donde se pretende exportar el bien u objeto de interés artístico o arqueológico.

Esta protección y tutela integral que se arbitra en los bienes del Patrimonio de singular belleza natural, es a nuestro juicio uno de los más rectamente elaborados en la legislación colombiana.

Finalmente, es de recordar que los parques naturales comprenden a un conjunto de áreas de influencia con valores excepcionales para el Patrimonio Nacional y del que nos beneficiamos todos los habitantes en igual proporción que debiéramos propender por su conservación aunando a la tutela y protección que las autoridades administrativas de todo nivel actualmente prodigan a los mismos, pues el Patrimonio Eximio y ecológico de un país constituye la razón y fundamento de la existencia misma del ser humano en este planeta tierra. Si aquél se destruye totalmente, posiblemente nosotros no podamos contar esa última historia del hombre: la del origen, conservación y evolución de la humanidad.

---

- (1) RIASCOS GOMEZ, Libardo O. **LA INEXPORTABILIDAD DE LOS BIENES HISTÓRICOS COMO INSTITUCIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA**. En: Revista del Sistema de investigaciones de la Universidad de Nariño, Pasto, 1987, págs.75 a 91
- (2) Ibidem, pág. 76.
- (3) RIASCOS GOMEZ, Libardo O. **EL DOCUMENTO JURÍDICO ELECTRONIO, EN PARTICULAR EL EDI (ELECTRONIC DATA INTERCHANGE)**. En: <http://akane.udenar.edu.co/derechopublico>
- (4) En este sentido se expresa ampliamente el preámbulo de la reciente Ley 16 de 1985, de 25 de junio, "Del Patrimonio Histórico Español" (Recientemente reformada, pero que en esencia conserva estos lineamientos). Igualmente el artículo 46 de la Constitución Española de 27 de diciembre 1978.
- (5) La teoría de la "desafectación" de los bienes atribuibles a los bienes patrimoniales ha hecho carrera en las legislaciones en contravía de la de la teoría de la "afectación" de los bienes públicos, propugnada por el derecho francés. Puede verse además, MARTIN MATEO. Ramón. **DERECHO ADMINISTRATIVO**. Instituto de Estudios de Administración local, Madrid, 1984. Págs. 481 y ss.
- (6) Citado por RODRIGUEZ Libardo. **DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO**, Ed. Temis. Bogotá, 1984. pág. 154.
- (7) Nos referimos principalmente a los tratadistas Libardo Rodríguez, Gustavo Penagos v Vidal Perdomo. En cuanto a la legislación hacemos referencia a las leyes y decretos dictados por el Estado Colombiano sobre el Patrimonio Histórico-cultural, que por cierto, es limitado y que últimamente se concreta a la Ley 393 de 1997.
- (8) Nos referimos al concepto de Administración Pública en el cual se hallan una autoridad perteneciente a una cualquiera de las tres ramas del poder público, a los organismos de control fiscal (Contraloría nacional, regional y local), control de la conducta de los funcionarios civiles del Estado (Procuraduría nacional, regional y local); los organismos electorales (Consejos Electorales y Registraduría del Estado Civil), y aún los particulares cuando ejercen funciones públicas (Artículo 1º del C.C.A.). Más sobre el particular en: *La Teoría general del acto administrativo: El perfeccionamiento, la existencia y la validez desde la perspectiva de revocatoria, la nulidad y la suspensión del acto administrativo*. En: <http://akane.udenar.edu.co/derechopublico>
- (9) PENAGOS, Gustavo. **CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**. Ed. Colombia Nueva Ltda., Bogotá, 1982, Págs. 839-855.
- (10) Sentencia de 26 de diciembre de 1940, S de N. G., citada por, ORTEGA TORRES. Jorge. **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**. Ed. Temis. Bogotá, 1976, pág. 276.
- (11) El Nuevo Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000, Julio 24), en el ámbito interno colombiano prevé: "Artículo 156. *Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto*. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares y sin que previamente haya tomado las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque y destruya monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, debidamente señalados con los signos convencionales, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes". Norma que se halla bajo el bien jurídico tutelado de los "Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" (Título II).
- (12) El Nuevo Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000, Julio 24), prevé una norma casi idéntica a la prevista en el Código Penal de 1980, sobre la "exportación ficticia". *Exportación o importación ficticia*. El que con el fin de obtener un provecho ilícito de origen oficial simule exportación o importación, total o parcialmente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La norma se encuentra bajo el bien jurídico tutelado del "Orden Económico y Social".
- (13) GOENAGA, Marina, **LECCIONES DE DERECHO DE POLICIA**, Ed. Temis, Bogotá. 1983. Pág 1
- (14) RIASCOS GOMEZ, Libardo. O. **LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL Y COLOMBIANO**. Tesis doctoral, Universidad de Navarra (Esp.), Pamplona, 1986, pág. 200 y ss.
- (15) El lus-administrativista GONZALEZ PEREZ, estima que las medidas conservativas o precautelativas, entre las cuales está la medida cautelar de inexportabilidad de bienes eximios, no son más que efectos



indirectos o contingentes de la iniciación del procedimiento, y como tal cumplen un papel decisivo en cuanto se adopte en el procedimiento calificadorio o declarativo respectivo, y no más ni menos. GONZALEZ PEREZ, Jesús. **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA LEGISLACION LATINOAMERICANA**, Ed. Temis, Bogotá, 1986, Pág. 245 v 55

- (16) GONZALEZ NAVARRO, Francisco. **DERECHO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL**. Ed. EUNSA, Universidad de Navarra (Pamplona). Tomo II. 1988, págs. 191 y 311
- (17) RAMON MARTIN, Mateo. **LA PROPIEDAD MONUMENTAL**, Revista da la Administración Pública RAP. No. 49. Instituto de Estudios Políticos, 1966, Págs. 74-75.
- (18) Sentencia de 22 de abril de 1985, Sala 3a. Del Tribunal Supremo Español.
- (19) RAMÍREZ P ARTURO J. **MANUAL DE DERECHO ADUANERO IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES**. Ed Temis. Bogotá. 1964. Pág 324
- (20) <http://akane.udenar.edu.co/derechopublico>
- (21) Algunos de los organismos que podían expedir los mencionados dictámenes en asuntos de Patrimonio Eximio eran: los Directores del Museo Nacional, Colonial, del Instituto de Ciencias Naturales, de Bellas Artes, a los presidente la Academia Colombiana de Historia, etc., dejando por fuera la posibilidad de integra de Universidades o Centros de Educación Media Universitaria que en sus planes de estudio ("pensum") tienen áreas referidas a las ciencias sociales y técnicas de la órbita histórico-cultural Tal actuación nos parece cuando menos insólita dado el carácter eminentemente científico que involucra la integración del Consejo, y por supuesto, las funciones tanto sociales como técnicas que debe desarrollar, y máxime cuando podría ser la infraestructura del planteado organismo asesor en asuntos de cultura.
- (22) CHANIN LIZCANO, Guillermo. **REGIMEN DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES**. Ed. Colombia Nueva Ltda., Bogotá, 1980.
- (23) RIASCOS GOMEZ, L.O. El sistema de fuentes en el derecho comunitario europeo. En: <http://akane.udenar.edu.co/derechopublico>

---

**Actualización: Pasto, Abril 1 de 2008**

---

[Principio del documento](#)